

AUTO No. 04533

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE EVALUACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 05206 del 10 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **LADRILLERA LA ALEMANA S.A.S.** identificada con Nit.860.037.889-0, representada legalmente por el señor Rodolfo Pratesi Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No. 19.089.104, y/o a quien haga sus veces, en calidad de propietarios de los predios, para que en un término perentorio de tres (3) meses calendarios presente un nuevo Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA-, para ser ejecutado en los predios ubicados en la Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50S-146661, 50S-146662, 50S-146663, 50S-146664, 50S-146665, 50S-146666, 50S-146667, 50S-146668 y 50S-40112608, de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. **2020ER121102 del 21 de julio de 2020**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**, a través de su apoderado especial, el doctor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca y Tarjeta profesional No.38.680 del C.S.J., presentó Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA para el predio “Ladrillera Alemana”, ubicado en la ciudad de Bogotá - Localidad de Usme.

Que mediante oficio con radicado No. **2020EE135190 del 11 de agosto de 2020**, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de vocera

AUTO No. 04533

del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**, la liquidación y pago por servicio de evaluación del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA presentado.

Que mediante radicado No. **2020ER197494 del 06 de noviembre de 2020**, el doctor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**, allegó el recibo de pago No. 4896229 por el valor de cinco millones pesos cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y un mil pesos (\$ 5.499.851), por concepto de servicio de evaluación del instrumento de manejo y control ambiental presentado.

Que a través de radicado No. **2021EE08656 del 18 de enero de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente dio traslado del Derecho de Petición presentado con radicado No. **2020ER241546 del 31 de diciembre de 2020**, presentado por la LADRILLERA ALEMANA SAS, relacionado con el trámite de PMRRA.

Que mediante radicado No. **2021ER19064 del 02 de febrero de 2021**, el doctor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**, atendieron el derecho de petición trasladado y enviaron los siguientes documentos:

- Contrato marco para la compraventa a precio determinable de los inmuebles que conforman el Predio, suscrito entre Ladrillera Alemana S.A.S y Promotora 3 S.A.S el día 10 de octubre de 2012
- Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable celebrado entre Ladrillera Alemana S.A.S, Promotora 3 S.A.S y Fiduciaria Bogotá S.A el día 23 de noviembre de 2012
- Acuerdo para la ejecución de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental celebrado entre Ladrillera Alemana S.A.S., Promotora 3 S.A.S., Fiduciaria Bogotá S.A, y Triada S.A.S el 8 de abril de 2014.

Que mediante oficio No. **2021EE35979 del 25 de febrero de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ** documentación adicional relacionada con la titularidad de los predios y de la legitimidad para actuar dentro del trámite.

AUTO No. 04533

Que con radicado No. **2021ER49078 del 16 de marzo de 2021**, la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**, a través del doctor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca, apoderado especial, allega los certificados de libertad y tradición donde se evidencia la titularidad de los predios, en respuesta al oficio 2021EE35979 del 25 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”*.

Que la Corte Constitucional ha establecido algunos límites al derecho a la propiedad, en virtud del interés general, para que los propietarios cumplan con ciertos deberes sociales como el de la función ecológica de la propiedad, tal como lo expuso en la Sentencia C-595 de 1999, así: *“La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema (...)”*.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad

AUTO No. 04533

del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: *“(..)* Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.” (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, entiende que el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes: Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *“deberes calificados de protección”* y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y

AUTO No. 04533

de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...).”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 estipula: “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que es función de esta Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 2001 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció como zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, veinticuatro (24) polígonos, dentro de los cuales, los primeros cuatro (4) están ubicados en Bogotá. Además, en el inciso 1 del artículo 3 de la citada resolución, señaló que las explotaciones mineras que se encuentren por fuera de las zonas compatibles a las que se ha hecho referencia, se aplicará el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA-, como el instrumento de manejo y control ambiental, que permita adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería.

Que en aras de proteger los recursos naturales no renovables, el Estado cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- enunciado, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenida en el artículo 3 de la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental (PMRRA), así:

“...ART. 6º—Modificar el artículo 3º de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

“ART. 3º—Del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). El Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA), es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran por fuera de las zonas compatibles de la presente resolución y la Resolución 2001 de 2016, en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería.

AUTO No. 04533

El PMRRA deberá contener entre otros, los componentes: geotécnicos, geomorfológico, edáfico, hídrico, ecosistémico, paisajístico, y demás obligaciones que se establezcan en virtud del presente acto administrativo y del acto administrativo que lo imponga. ...”

Que en virtud del artículo 3 de la **Resolución 2001 de 2016**, modificada por la **Resolución No. 1499 del 3 de agosto de 2018**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación ambiental (PMRRA), impuestos y presentados en el marco del artículo 4 de la Resolución 2001 de 2016, estableció lo siguiente:

“ART. 7º—Modificar el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

*“ART. 4º—Imposición del Plan de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA). **Los planes de manejo, restauración y recuperación ambiental (PMRRA) impuestos en el marco del artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016 para aquellas actividades mineras por fuera de las zonas compatibles, continuarán vigentes y seguirán sujetos a los plazos, términos y condiciones que desarrolló dicha resolución.***

En los casos en que la autoridad ambiental competente no haya cumplido con los plazos establecidos en el artículo 4º de la Resolución 2001 de 2016, dicha entidad contará con un plazo máximo e improrrogable de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente acto administrativo, para realizar las visitas, determinar las medidas e imponer a través del correspondiente acto administrativo el respectivo PMRRA a los proyectos que se encuentren en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá.

El anterior plazo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

*PAR. 1º—**Los PMRRA deberán tener en cuenta los términos de referencia que se adoptaron a través de la Resolución 2001 de 2016.***

PAR. 2º—En cumplimiento de lo resuelto por parte del Consejo de Estado en la sentencia del río Bogotá del 28 de marzo de 2014, a que alude la parte motiva del presente acto administrativo, las autoridades mineras o ambientales competentes, deberán en el plazo fijado por dicha providencia, si así lo consideran pertinente, adelantar los correspondientes procesos administrativos dirigidos a: i) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente en las zonas de exclusión; ii) revocar o suspender las licencias, títulos, permisos, autorizaciones o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales cuando se establezca el incumplimiento de las condiciones o exigencias de acuerdo con los actos de expedición...”. (Negrillas y subrayas son nuestras).

Que el mencionado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA deberá contener los programas que permitan lograr la recuperación del predio afectado por la actividad extractiva, de acuerdo a los términos de referencia adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y a lo ordenado en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que señala que: (...) “el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios

AUTO No. 04533

de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario” (...), éste último definido así: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley (...).”

Con el fin de corregir y mitigar las afectaciones generadas sobre los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisaje y comunidad, por la antigua actividad extractiva de arcillas en los predios de la Ladrillera Alemana S.A.S, que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso postminería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2001 del 02 de agosto de 2016, de conformidad con los términos de referencia, para la elaboración del PMRRA de áreas afectadas por actividades extractivas de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá DC.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993 señala que: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”.

DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

De manera sucinta el Despacho hará alusión a la figura de fiducia mercantil con fines a determinar y esclarecer las responsabilidades y facultades del fideicomiso:

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL – Título XI Código de Comercio Colombiano

- **ARTÍCULO 1226.** – CONCEPTO. “*negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.*”.
- **ARTÍCULO 1227.** - OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. “*Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.*”.
- **ARTÍCULO 1233.** - SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. “*Para todos los efectos*

AUTO No. 04533

*legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y **forman un patrimonio autónomo** afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

- **ARTÍCULO 1234.** - OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO. “*Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*

*(...) 7) **Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario (...).***”

- **ARTÍCULO 1242.** - TERMINACIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO Y DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. “*Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos.*”

(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Para el caso concreto y de acuerdo con los documentos allegados, la sociedad **LADRILLERA ALEMANA SAS** celebró contrato de fiducia mercantil de administración No. 3-1-32049 en fecha 23 de noviembre de 2012 con la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** y la sociedad **PROMOTORA 3 S.A.S.**, para desarrollar el proyecto La Alemana, para lo cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**, al cual se transfirieron los inmuebles ubicados en la Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-146661, 50S-146662, 50S-146663, 50S-146664, 50S-146665, 50S-146666, 50S-146667, 50S-146668 y 50S-40112608, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., el cual se encuentra vigente a la fecha.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de fiduciario, actúa como vocero y administrador de los activos (los cuales no hacen parte del patrimonio del fiduciario) que conforman el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**.

Acerca de la figura de patrimonio autónomo, se tiene que éste se configura para cumplir una finalidad, aplicación o afectación específica sin que ello signifique que dicho patrimonio se le ha conferido personalidad jurídica. En consecuencia, tal y como lo prevé el Código de Comercio arriba señalado, cuando se conforma un patrimonio autónomo, sus activos han salido de la esfera del fideicomitente y pasan a ser de propiedad del fideicomiso, cuyo vocero y administrador es la fiduciaria.

En dicha línea, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo dentro de la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2016 con *Radicado 25000-23-27-000-2011-00053-01(19972)* consideró que “(...) **ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes i) salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio-, ii) no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad**

AUTO No. 04533

*perseguida y, iii) están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo, tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio. 3.2.- **Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitidos se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos. En consecuencia, tampoco es posible confundir las obligaciones tributarias que tiene el fideicomitente, con las que pueda contraer el fiduciario, como consecuencia de la realización de hechos generadores de una obligación tributaria, pues las normas mercantiles son claras en establecer la diferencia entre los patrimonios del fideicomitente, de la fiduciaria y del fideicomiso (...)**". (Negritas fuera de texto original)*

Entonces en virtud del contrato de fiducia mercantil de administración No. 3-1-32049 en fecha 23 de noviembre de 2012 el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**, ostenta la titularidad jurídica de los inmuebles identificados con los números de matrícula, nomenclatura y Chip que se relacionan a continuación: 1. 50S-146661. Con dirección: KR 1C ESTE 67A 50 SUR y Chip: AAA0143FLNN; 2. 50S-146662. Con dirección: KR 1C ESTE 67C 40 SUR IN 1. y Chip:AAA0143FLKL; 3. 50S-146663 Con dirección: KR 1G ESTE 68 50 SUR y Chip: AAA0021SJH.; 4. 50S-146664. Con dirección: KR 1C ESTE 67D 40 SUR y Chip: AAA0143FLPP; 5. 50S-146665. Con dirección: KR 1G ESTE 68 20 SUR IN 1 y Chip: AAA0143FLMS; 6. 50S-146666. Con dirección: KR 1C ESTE 67B 30 SUR y Chip: AAA0143FLLW.; 7. 50S-146667. Con dirección: CL 68 SUR 1C 50 ESTE y Chip: AAA0143FLOE; 8. 50S-146668. Con dirección: KR 1C ESTE 67C 40 SUR y Chip: AAA0143MSRU y 9. 50S40112608 Con dirección: Carrera 1 C Este No. 67D 20 SUR y Chip: AAA0143FSJZ que conforman la Ladrillera Alemana, no ostenta personalidad jurídica, razón por la cual su vocería, administración y representación se encuentra en cabeza de la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** identificada con Nit. 800.142.383-7

Habiéndose esclarecido la titularidad jurídica sobre los bienes inmuebles donde se ha de ejecutar el instrumento ambiental, así como las partes actoras del contrato de fiducia mercantil, el Despacho procede a hacer un análisis del radicado No. **2019ER293670 del 17 de Diciembre de 2019**, a través del cual el representante legal de la sociedad LADRILLERA LA ALEMANA SAS allega copia de la revocatoria de los poderes a la Fiduciaria Bogotá – Fideicomiso La Alemana y a las sociedades Triada S.A. y Promotora 3 S.A.S. para adelantar las gestiones de urbanización de los predios de la Ladrillera Alemana S.A.S., cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de la información sobre la relación contractual vigente con la Fiduciaria Bogotá y cuyo contenido no cuenta con la entidad suficiente para desconocer el poder allegado por el **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**, a través de su apoderado especial, el doctor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca y Tarjeta profesional No.38.680 del C.S.J.

En atención a los radicados 2020ER121102 del 21 de julio de 2020 y 2021ER49078 del 16 de marzo de 2021, **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** identificada con Nit. 800.142.383-7, en calidad de vocero y administrador de los activos (los cuales no hacen parte del patrimonio del fiduciario) que

AUTO No. 04533

conforman el Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**, informó a este despacho que en el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-32049, en el numeral 11.2. se establecen las causales de terminación del mismo, y bajo ningún escenario se establece que el fideicomitente propietario pueda de manera unilateral dar por terminado el contrato; razón por la cual la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**.

Frente a la relación con las sociedades Triada S.A. y Promotora 3 S.A.S., ésta última ostentaba la calidad de fideicomitente desarrollador, quien en desarrollo del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-32049, es el llamado a ejecutar por su cuenta y riesgo exclusivo el proyecto, una vez cumplidas las condiciones de desarrollo; éstas, hacen referencia a la obtención de los permisos, licencias y/o autorizaciones para llevar a cabo las actividades que permitan el cumplimiento de los requisitos ambientales vigentes, las cuales se verán reflejadas en el acto administrativo en firme, expedido por la autoridad competente, que incluya en el caso en concreto el establecimiento del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA; debido a que el instrumento ambiental presentado por la sociedad Promotora 3 S.A.S., en calidad de fideicomitente desarrollador no fue aprobado por la Entidad, la Fiduciaria Bogotá S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso La Alemana presentó un nuevo estudio presentado por la sociedad Fundación Estación Ecológica Guaya canal identificada con Nit. 900.052.931-1

De conformidad con el certificado de vigencia allegado por la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, mediante radicado 2021ER49078 del 16 de marzo de 2021 donde se nos indica que el contrato sigue vigente, se continuará con el trámite administrativo ambiental y se evidencia la necesidad de proceder a la vinculación de la sociedad **LADRILLERA ALEMANA SAS**, dentro del mismo, lo anterior en aras de salvaguardar sus derechos a la defensa y a la propiedad de los bienes fideicomitados.

Que habida consideración de las circunstancias de hecho y de derecho descritas con anterioridad, que han rodeado las actuaciones administrativas de las que da cuenta el expediente SDA-06-2019-297 y en especial, teniendo presente que las afectaciones ambientales no han sido corregidas ni mitigadas a la fecha, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, precisa que, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 2001 del 02 de agosto de 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que dispuso que las autoridades ambientales deben imponer, evaluar y establecer un **Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA**, en los casos identificados en esta actuación administrativa como los de los predios reconocidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-146661, 50S146662, 50S146663, 50S-146664, 50S-146665, 50S-146666, 50S-146667, 50S-146668 y 50S40112608, de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

Que teniendo en cuenta que para el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación – PMRRA, el **artículo 4° de la Resolución 2001 del 02 de agosto de 2016-**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante este acto administrativo, dispondrá el inicio del

AUTO No. 04533

trámite administrativo ambiental de evaluación del instrumento presentado con el radicado No. **2020ER121102 del 21 de julio de 2020**, por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**, a través de su apoderado especial, el doctor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca, con relación a los predios ubicados en la Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-146661, 50S-146662, 50S-146663, 50S-146664, 50S-146665, 50S-146666, 50S-146667, 50S-146668 y 50S-40112608 de la localidad de Usme, Bogotá D.C. afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla, desarrollada en el área de la **LADRILLERA LA ALEMANA SAS** (DM-06-2002-063), bajo la denominación **PLAN DE MANEJO, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL-PMRRA**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Resolución.

Que dentro del trámite administrativo ambiental de evaluación del citado instrumento ambiental, se vinculará a la sociedad **LADRILLERA ALEMANA SAS** a través de su representante legal, el señor **ROBERTO PRATESSI BOGOTÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.089.104, o quien haga sus veces, en calidad de fideicomitente propietario de conformidad con lo establecido anteriormente.

Que mediante radicado No. **2020ER197494 del 06 de noviembre de 2020**, el doctor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca en calidad de apoderado especial de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**, allegó el recibo de pago No. 4896229 por el valor de cinco millones pesos cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y un mil pesos (\$ 5.499.851), por concepto de servicio de evaluación del instrumento de manejo y control ambiental presentado.

Que, al tratarse el presente, de un acto administrativo de trámite, contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

AUTO No. 04533

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, la facultad de expedir actos administrativos de iniciación de trámite de solicitudes de Planes de Recuperación y Restauración Ambiental, entre otros.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental de evaluación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, presentado con el radicado No. **2020ER121102 del 21 de julio de 2020**, por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado **FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ**, a través de su apoderado especial, el doctor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca y/o a quien haga sus veces, en desarrollo de las obligaciones contenidas en el contrato en desarrollo del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-32049 donde la sociedad **LADRILLERA ALEMANA SAS** a través de su representante legal, el señor **ROBERTO PRATESSI BOGOTÁ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.089.104, o quien haga sus veces, ostenta la calidad de fideicomitente propietario, para ser ejecutado en los predios identificados con los números de matrícula, nomenclatura y Chip que se relacionan a continuación: 1. 50S-146661. Con dirección: KR 1C ESTE 67A 50 SUR y Chip: AAA0143FLNN; 2. 50S-146662. Con dirección: KR 1C ESTE 67C 40 SUR IN 1. y Chip:AAA0143FLKL; 3. 50S-146663 Con dirección: KR 1G ESTE 68 50 SUR y Chip: AAA0021SJJH.; 4. 50S-146664. Con dirección: KR 1C ESTE 67D 40 SUR y Chip: AAA0143FLPP; 5. 50S-146665. Con dirección: KR 1G ESTE 68 20 SUR IN 1 y Chip: AAA0143FLMS; 6. 50S-146666. Con dirección: KR 1C ESTE 67B 30 SUR y Chip: AAA0143FLLW.; 7. 50S-146667. Con dirección: CL 68 SUR 1C 50 ESTE y Chip: AAA0143FLOE; 8. 50S-146668. Con dirección: KR 1C ESTE 67C 40 SUR y Chip: AAA0143MSRU y 9. 50S40112608 Con dirección: Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur, de la localidad de Usme de Bogotá D.C., afectados ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcillas de la **LADRILLERA LA ALEMANA SAS** (DM-06-2002-063),de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

AUTO No. 04533

PARAGRAFO PRIMERO: Los documentos allegados mediante los radicados Nos. 2020ER121102 del 21 de julio de 2020 y 2020ER197494 del 06 de noviembre de 2020, se evaluarán y harán parte del expediente SDA-06-2019-297.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los predios para los cuales se presentó el instrumento cuya evaluación se dispone a iniciar mediante el presente acto administrativo, se encuentran ubicados en la Carrera 1 C Este No. 67 B – 30 Sur, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-146661, 50S146662, 50S146663, 50S-146664, 50S-146665, 50S-146666, 50S-146667, 50S-146668 y 50S40112608, de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDEICOMISO LA ALEMANA – FIDUBOGOTÁ** a través de su apoderado especial, el señor Juan Manuel González Garavito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 de Madrid – Cundinamarca, en la Carrera 19 No. 90 – 13 Piso 8 y en la Avenida Calle 72 No. 6-30 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERA ALEMANA SAS** a través de su representante legal, el señor ROBERTO PRATESSI BOGOTA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.089.104, o quien haga sus veces, en la calle 128 No. 7A-14 de la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de fideicomitente propietario, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO. - Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.

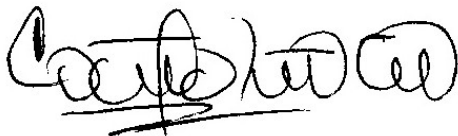
ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de octubre del 2021

AUTO No. 04533



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-06-2019-297
LADRILLERA ALEMANA S.A.S.
Auto de inicio de trámite de evaluación PMRRA
Asunto: Minería
Localidad: Usme
Proyectó: Tatiana María Díaz Rodríguez
Revisó: Maitte Patricia Londoño
Aprobó: Reinaldo Gelvez Gutiérrez

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210661 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/08/2021
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/09/2021
--------------------------------	------	--------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/08/2021
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20211392 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/10/2021
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------